

## **Tensiones epistemológicas que inciden en la construcción del concepto de justicia transicional como modelo de justicia autónomo \***

Stephanie Oliveros Ortiz\*\*

### **Resumen:**

Para concebir a la justicia transicional como modelo de justicia autónomo primero es necesario caracterizarla como un concepto. Hasta el momento, la nutrida y reciente bibliografía del tema arroja diferentes definiciones con ciertos elementos comunes, pero aún sin un consenso. De esta manera, sin una claridad teórica se hace compleja la labor de la comprensión de tal noción como categoría de la ciencia jurídica en diálogo con la ciencia política y otras ciencias sociales, ya que los estudios mediante los cuales se han abordado no trascienden del plano descriptivo. En el documento se muestran las tensiones

---

\* Este texto corresponde a un avance del proyecto de investigación "Política, Derecho y Postconflicto: Transformaciones institucionales en Colombia", adscrito al Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (GIPCODEP), y está financiado por la Universidad de San Buenaventura, sede Cali (Colombia).

\*\* Abogada de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cali. Estudiante de la Maestría en Derecho de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cali. Investigadora parte del Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (GIPCODEP), categorizado en A por Colciencias, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Correo electrónico: [soliveros@usbcali.edu.co](mailto:soliveros@usbcali.edu.co)

que inciden en la construcción de tal concepto que pasan desde su perspectiva como aporía, su connotación jurídico-política, la comprensión del conflicto y la transición y la tensión constante entre justicia y paz, el estudio aproximatorio deja abierta una reflexión hacia tomar en serio la necesidad epistemológica de caracterizar el concepto de justicia transicional desde su clave justificatoria.

**Palabras clave:** justicia transicional, paz, justicia, construcción teórica.

## **Introducción**

Mediante el presente trabajo, se tiene como objetivo principal presentar las principales tensiones epistemológicas en la construcción de un concepto de justicia transicional dentro del derecho en diálogo con la ciencia política y otras ciencias sociales, vislumbrando así la necesidad de concebir esta noción como una categoría teórica propia de la ciencia jurídica y de la ciencia política caracterizada por un núcleo esencial de construcción histórica.

Epistemológicamente surgen una serie de complejidades para delimitar y entender claramente cuál es el entramado teórico de la justicia transicional, esto tiene como causa la falta de un claro consenso sobre su esencia, ya que su estudio se ha concentrado en sus implicaciones fácticas y casuísticas, lo que trae como consecuencia en la realidad, que al momento de diseñar un modelo de justicia transicional no sea precisa la cosmovisión desde la cual se asumiría tal diseño. En este orden de ideas, es menester pensar en la construcción de la justicia transicional como categoría teórica desde una perspectiva interpretativa que lleve a tener bases sólidas dentro de la ciencia jurídica y política, lo que irradia en su aplicación.

Para abordar el objetivo precisado, se parte desde el paradigma cualitativo de la investigación, propio de las ciencias sociales. Desde esta perspectiva investigativa se privilegian la interpretación, la captación de sentido y la comprensión por encima de la descripción, la cuantificación y la explicación de los componentes de los fenómenos (Cerdeza Gutiérrez, 2013; Sandoval Casilimas, 2002). De esta manera, se parte desde la base del método y posicionamiento

epistemológico hermenéutico, dado que lo pretendido se direcciona a comprender las tensiones fundamentales en la construcción de un concepto de justicia transicional como parte de la ciencia jurídica y de la ciencia política, que a su vez, brindan ciertos elementos para caracterizarlo.

En este orden de ideas, para comprender el objetivo de este trabajo, es necesario tener clara una perspectiva renovada de la dogmática jurídica en donde se pueda encuadrar el concepto de justicia transicional de manera autónoma. Se trata aquí de una dogmática sin connotaciones retóricas que implica la valoración del derecho de manera racional, trascendiendo el término *teoría* de la opinión y de la doctrina, pensando al conocimiento del derecho como un producto para fines prácticos prescriptivos para los aplicadores e intérpretes de la ley (Sarlo, 2011). Tal perspectiva permite conectar el saber jurídico esencialmente con nociones filosóficas, sociales, culturales, históricas y políticas, así entonces, trata de la necesidad de vincular la justicia transicional con el análisis de sistemas jurídicos desde la sociología jurídica (Rodríguez, 2010) atendiendo a la inter, trans y multidisciplinariedad (Rozo Gauta, 2002) como elemento esencial para enriquecer su estudio, ya que es un concepto complejo y en construcción. Luego entonces, la necesidad crítica de un fundamento común señalado por la ONU, se puede traducir también en necesidad de la claridad epistemológica de carácter científico sobre la justicia transicional con una función teleológica.

### **La noción de justicia transicional: múltiples definiciones, concepto inacabado**

Ahora bien, desde diferentes fuentes se distinguen diversas definiciones sobre lo que es la justicia transicional, en las cuales se destaca la relación entre paz, justicia, democracia, reconciliación, víctimas y transición. Es interesante observar como la justicia y la no impunidad se muestran en principio como los fundamentos esenciales de la noción, sin embargo, puede que no sea procedente equiparar tribunales transitorios como el de Rwanda o el de la Ex Yugoslavia a medidas de transición propiamente dichas ya que tienen como

fundamento la justicia retributiva, carácter que no parece estar ya tan latente en el fondo de la idea de justicia transicional (Cuervo y otros, 2014).

La Organización de las Naciones Unidas (2004) en su informe sobre "El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" *señala que existe una importancia crítica en plantear un fundamento común para las normas y reglas internacionales en esta materia*, aunque ello no debe traducirse como la creación de fórmulas únicas para todos los países, ya que esto impediría plantear herramientas eficaces adecuadas a los contextos, así pues, define a esta noción como aquella que:

(...) abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.

Por su parte, Teitel (2003) hace un ya reconocido análisis histórico de la genealogía de la justicia transicional, allí establece tres fases que pueden contribuir a entender la esencia de este concepto y su estrecha relación con la política. La autora circunscribe como punto de quiebre la Segunda Guerra Mundial y la etapa de posguerra en donde se desarrollaron los Juicios de Nuremberg, los que sitúan la justicia transicional en el plano del derecho internacional convirtiéndose ello en un hito bajo la perspectiva de la universalidad de los derechos humanos. La segunda fase se caracteriza por la "democratización", lo que se conecta con la terminación de regímenes militares en Sudamérica (Perú, Argentina, Chile) y otras transiciones en Europa del Este, África, y Centroamérica, lo más importante en esta fase fue la reconstrucción nacional, de esta manera, la justicia se manejó de manera local. Ya en la tercer etapa no se piensa más en la justicia transicional como excepcionalidad sino

que pasa a ser otro paradigma del Estado de Derecho, es aquí en donde todavía no es totalmente claro cuál es el fundamento epistemológico del concepto hilado a la teoría de Estado y a la ciencia jurídica. Los planteamientos allí son vagos, relativos a una inestabilidad política constante, pareciese que la cosmovisión se dirige hacia una lucha mundial en contra del terrorismo (concepto también difuso).

También con una perspectiva histórica, Elster (2006) se remonta a la antigüedad en Atenas describiendo períodos del derrocamiento de la democracia, establecimiento de la oligarquía y vuelta a la democracia. Muestra como en esas transiciones se llevaron a cabo reformas legales y otorgamiento de amnistías, ya que al momento del ejército democrático vencer la oligarquía se circunscribió un tratado de reconciliación que impedía presentar acusación por cosas pasadas, no obstante, si se preveían medidas retributivas en contra de los tiranos e inclusive se acondicionaron leyes para evitar que volvieran al poder. De igual manera, trae a colación las restauraciones francesas cuando volvieron los Borbones al trono entre los años 1814 y 1815 que se manifestaron en medidas de reparación económica y en medidas punitivas, conectando esto con la restauración monárquica de Inglaterra en 1660 como precedente en donde se promovió una Ley de Olvido e Indemnidad. De acuerdo con el autor, en los procesos de independencia de Estados Unidos y Argelia también se circunscribieron tratados de paz con ciertos casos de amnistía y reparación en cuanto a la distribución de la tierra, sin embargo no contaron con mucha observancia. Así pues, a partir de la Segunda Guerra Mundial empiezan a gestarse transiciones hacia la democracia como paradigma universal, allí también se encuentran los casos del sur de Europa y de Europa Ibérica además de Sudamérica.

En este orden de ideas, pese la indeterminación generalizada sobre el concepto teórico de justicia transicional, hasta llegar a tal punto de no caracterizarlo en algunas concepciones como un tipo especial de justicia diferenciada o alterada, sino una manera de entenderla y aplicarla en tiempos de transición (Centro Internacional Para la Justicia Transicional, 2016; Bickford, 2002), aparecen

ciertas características comunes en la bibliografía del tema que se encuadran en las perspectivas contextual, causal (frente al esclarecimiento de los hechos atroces y propositiva (respecto a la atención de las necesidades de las víctimas) (Cuervo y otros, 2014) (Kritz, 1995; Walzer, 2004; Uprimny y Saffón, 2005; Uprimny y Saffón, 2008; Rettberg, 2005; Forer, 2012):

- Implica ajustes de cuentas con un pasado de atrocidad marcado por abusos sistemáticos a gran escala, pretende resolver la violencia vertical (por parte del Estado) u horizontal (entre grupos armados organizados o la guerra civil).
- Se requiere la recuperación de verdad y memoria histórica, así que se requiere develar las causas de la guerra o de los abusos.
- Se asocia con cambios de un período político a otro. Comprende transformaciones radicales de un orden político, no la normalización (Uprimny y Saffón, 2005; Teitel, 2002) esto puede traer consigo un nuevo marco constitucional.
- Para la transición se requiere de cambios legales y generalmente reformas institucionales. Esto se relaciona con medidas judiciales, extrajudiciales y ejecutivas.
- Se trata de medidas especiales en búsqueda de un orden más pacífico y democrático, así que se visualiza una relación directa con el paradigma según el cual solo es legítimo el modelo de Estado de Derecho democrático.
- Se mueve en el plano de la tensión de la garantía de los derechos de las víctimas y el peso del castigo (puede ser mayor o menor) que se le otorgue a los victimarios. Por lo tanto trata de equilibrar la aparente disparidad entre paz y justicia para lograr la reconciliación. Atendiendo a ello, la noción de justicia transicional implica una aporía, dado que los medios de la misma se encuentran en constante tensión y colisión, en donde la satisfacción de unos implica en dejar de satisfacer otros en cierta medida (Bernal Pulido, 2016).

- También se sitúa como eje principal la garantía para que no se repitan las atrocidades.

Pese a esos aparentes elementos comunes, es relevante resaltar el cuestionamiento de García Amado (2015):

(...) habrá que admitir que la JT es una moda académica que no ofrece mucho más que un cajón de sastre en el que desordenadamente se meten todo tipo de estudios y análisis de las transiciones, pero sin una auténtica teoría de la JT que haga honor a tan pomposa etiqueta.

Esto para el autor desencadena en la ausencia de una teoría clara, puesto que solo se ha tratado de la enumeración de medidas y análisis de contextos aislados, pero no es clara la clave justificatoria de la utilización de la justicia transicional frente a otros modelos que se aplican tradicionalmente, como son la justicia retributiva, e inclusive la justicia restaurativa.

Se menciona que el concepto de justicia transicional es “moldeable” (Bernal Pulido, 2016) y que los principios que se relacionan con el mismo, con el Estado de Derecho y el derecho penal son susceptibles de flexibilización (Uprimny y Saffón, 2005). Por otra parte, desde ciertas perspectivas, se ha abordado más que como una forma especial de justicia, se planteado como una respuesta estatal-institucional a los abusos a gran escala, con la necesidad de implementación de medidas específicas dentro del contexto propio. Esto porque requiere de compromisos morales y jurídicos importantes que no pueden solventarse bajo un molde único (Centro Internacional Para la Justicia Transicional, 2016). Otra visión es la de equiparar el modelo de justicia restaurativa (que tampoco es claro) al concepto de justicia transicional, aspecto que genera una tensión (Uprimny y Saffón, 2005). Sin embargo, ello puede incidir en que no haya una orientación ideológica-teórica clara a la hora de plantear políticas y medidas legislativas.

### **La justicia transicional: categoría jurídica y política**

Cuando se hace referencia a la justicia transicional, se está pensando desde lo político y lo jurídico, ya que ambos elementos son consustanciales a su razón

de ser. En cuanto a su importancia política, se deriva del contexto de transición en el que se busca reestablecer la legitimidad del Estado de Derecho en la democracia, ya sea porque se ha anulado o menoscabado, esperando también recuperar la confianza ciudadana (Bernal Pulido, 2016). Para lo anterior se requieren cambios políticos<sup>1</sup> que van de la mano de medidas jurídicas, de carácter legislativo y judicial, en ese componente jurídico ya se hallan unos límites y deberes constitucionales nacionales e internacionales que se concentran principalmente en los derechos de las víctimas: la verdad, la justicia y la reparación, que en variados casos han sido elevados al rango de principios constitucionales, entendiéndose como derechos fundamentales.

Hasta lo aquí ya mencionado surgen varios interrogantes, uno de ellos se direcciona hacia saber si la pretendida transición que debe atender a la justicia genera necesariamente un posconflicto, concepto que en la actualidad no cuenta con claridad y pareciese que partiera desde una connotación negativa de lo que es el conflicto, dado que la violencia es una forma de abordarlo (Muñoz Hernández, 2014). No obstante, desde algunos autores, la noción de posconflicto, más allá de su construcción semántica se refiere al sentido de la manera de actuar en miras de *transformación* del conflicto (Cárdenas, Madrid-Cárdenas y Rodríguez, 2003), por lo tanto no implicaría una anulación o ausencia del mismo traducida en términos de pacificación impuesta.

Epistemológicamente, dentro de la idea de justicia transicional se tiene la concepción de asociar el conflicto a la violencia, este es un aspecto que genera una tensión en la construcción teórica, ya que podría estarse equiparando la transición a una pacificación en la que no puedan existir desacuerdos. En este sentido, para una epistemología de la paz en relación con una epistemología de la justicia transicional, se requieren teorías claras del conflicto. Conforme con Galtung (1998), el conflicto es consustancial a los seres humanos<sup>2</sup>, ello lo

---

<sup>1</sup> Desde la perspectiva de la mayoría de autores, estos cambios deben ser radicales. Aunque se observa en el Caso colombiano que el diseño de la justicia transicional no ha generado necesariamente un cambio completo a la Constitución actual.

<sup>2</sup> Para ampliación, leer también: López Martínez, M. (2004). Enciclopedia de Paz y Conflictos, Tomo I, A-K (Vol. I). Granada, España: Universidad de Granada. Fisas, V. (1998). Cultura de Paz y Gestión de Conflictos, Barcelona, Icaria.

demuestran la historia y las relaciones interpersonales, porque se trata de una pugna entre objetivos incompatibles que implica una contraposición de poderes en diferentes niveles, desde esta visión, los conflictos no son susceptibles de solución pero si de *transformación* hilada con la construcción o reconstrucción de las relaciones. Aquí el derecho es un instrumento importante para la tramitación pacífica de los mismos.

Así pues, la transición a la que se alude en las definiciones de justicia transicional probablemente tiene como esencia la pretensión de la transformación de los conflictos –más que la anulación de los mismos-, para que pasen a no tener una connotación violenta (directa, estructural o cultural), todo ese diseño y medidas se desarrollan para transformar, aunque ello no implica *per se* la transición en sentido estricto. Aquí se abre la sociedad al cambio, asunto que se trata de un proceso paulatino en el tiempo a partir de la construcción histórica y de la reconciliación, además de la generación o reconstrucción de la confianza de la ciudadanía y los actores en las instituciones, enfáticamente, en el Estado de Derecho.

Para diferentes autores (Uprimny y Saffón, 2005; Bernal Pulido, 2016) la justicia de transición implica en la mayoría de casos la realización de acuerdos políticos en donde las partes adquieren compromisos y ceden ciertos aspectos para aceptar la transición que transforma la manera de tramitar el conflicto, esto en el marco de la racionalidad del individuo (Cháves y Molina, 2007). Esto en consonancia con la perspectiva de campos sociales descrita por Bourdieu (2000), asumida por Gómez Sánchez (2012; 2013) situando a la justicia transicional como un espacio de intersección cercana entre el campo del derecho y el campo de la política, puesto que se presenta la confrontación de distintos actores sociales des diferentes intereses, con un rol dentro del poder (Ibarra Padilla, 2016).

No obstante, otros autores plantean que dichos acuerdos deben trascender de la negociación estratégica en donde se otorgan beneficios y se tienen responsabilidades entre ciertos actores, a pensar en la paz como una construcción colectiva inacabada que se desarrolla desde la ciudadanía y las

comunidades (Ramos, 2013). Así pues, el imaginario se fundamentaría en una justicia transicional “desde abajo” se privilegia la participación de actores no estatales en el diseño del modelo de justicia transicional (Gómez Sánchez, 2013), ello se relaciona también con la reevaluación de la categoría de víctima como categoría política (Piper y Montenegro, 2009; Vecchioli, 2013).

La perspectiva jurídica de la justicia transicional básicamente se ha concentrado en el ámbito del derecho penal y ha girado en torno a la justificación de uso de penas y utilización de alternativas punitivas (Barbosa Castillo, 2016), allí irrumpe la categoría extrajurídica de perdón que permite implicar a las víctimas en relación con los victimarios (Chaparro Amaya, 2005), frente a la cual todavía no existe un consenso de si es o no una necesidad irreductible para que se dé la reconciliación. El estudio de estándares internacionales de derechos humanos<sup>3</sup> con los deberes que deben cumplir los Estados se erigen como parámetros jurídicos abiertos para la construcción de la justicia transicional, pero también constituyen límites a la intencionalidad de los actores, en donde se sitúan en especial lugar los derechos de las víctimas (Quinche Ramírez y Peña Huertas, 2014), elevándose inclusive al rango de derechos fundamentales las garantías que debe proteger el Estado (Bernal Pulido, 2016). De igual forma, se hallan inmersas aquí las reformas legales y constitucionales que se plantean como necesarias.

En tal sentido, es necesario traer a colación las reflexiones planteadas desde Dejusticia (2014), colectivo que describe al deber internacional de investigación y sanción de obligatorio respeto para los Estados que se hayan comprometido, por lo cual deben tomarse las medidas necesarias para ese objetivo. Allí se explica que aunque se trate de normas jurídicas, estas cuentan con una textura abierta, tal deber internacional puede ser catalogado como principio<sup>4</sup>, lo que permite flexibilizar su interpretación para lograr su cabal cumplimiento.

---

<sup>3</sup> Esta categoría jurídica aún no ha sido, claramente caracterizada. No obstante, por regla general se trata de deberes internacionales que adquieren los estados derivados de documentos de *soft law*, jurisprudencia, tratados y convenciones en materia de derechos humanos.

<sup>4</sup> Los principios son denominados por Alexy (1988) como *mandatos de optimización*, esto quiere decir que “son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible” por lo cual

Frente a la relación derecho-justicia transicional, García Amado (2015) menciona:

La JT es moral, que sus problemas y dilemas decisivos son problemas morales. No podría ser de otra manera si se trata de una teoría de la justicia. Pero un ingrediente decisivo de esa valoración moral determinante lo aporta el Derecho. No es lo mismo proponer, con base moral, medidas de castigo o de reparación acordes con la ley que de carácter antijurídico y, sobre todo, no será fácil justificar moralmente soluciones que se opongan a o no encajen con los presupuestos valorativos y los principios morales subyacentes a la idea de Derecho propia del Estado de Derecho y del Derecho internacional de los derechos humanos.

Lo anterior lleva a pensar que, como ya se ha mencionado, la justicia transicional tiene como objetivo retomar la legitimidad del Estado de Derecho, pero con una (o varias) excepciones al mismo, frente a la moralidad con la que normalmente se concibe. Podría señalarse como objetivo la retoma del dominio de este modelo de Estado pero con irrupciones a principios que lo componen.

Con relación a este punto, se torna especialmente complejo determinar los límites entre el componente político y jurídico en la justicia transicional, ya que se mueve abiertamente dentro de ambos campos. En este sentido, la tensión aquí establecida hace alusión a la imposibilidad de circunscribir únicamente este concepto al campo jurídico o al campo político, ya que en esencia consiste en restablecimiento de la institucionalidad y la legitimidad cuando los medios ordinarios con que cuenta el Estado se han tornado insuficientes para ello.

### **El concepto polivalente de la paz**

Con respecto a lo planteado en los párrafos precedentes, es necesario revisar el concepto de paz desde cuatro enfoques: neutral, negativa, positiva y

---

“pueden ser cumplidas en diversos grados”, ya que su realización depende de las posibilidades fácticas y jurídicas, ese decir, son estados ideales que deben alcanzarse (Aarnio, 1991).

transformadora, como insumo esencial para la construcción de la justicia transicional como concepto epistemológico. En tal sentido, encontramos que la paz en sí misma, es una cuestión que en un primer momento presenta dificultades para su examen epistemológico, asunto que no permite construir con facilidad ciencia social con este concepto (Jiménez, 2011).

No obstante, es menester que exista un concepto específico que permita el diálogo entre el discurso y el conocimiento (Jiménez, 2011). En ese orden de ideas, encontramos el concepto de *paz neutral* como una categoría de análisis que implica aceptar que los modelos políticos buscan un ideal de paz, que no necesariamente termine en una pacificación, sino que, por el contrario, se evite el extremo del estado de naturaleza (Hobbes, 1999); es decir, que al aceptar este presupuesto, se deja de lado los vicios en el concepto de paz y es plausible buscar un consenso entrecruzado (Rawls, 1995) sobre su significado y el modelo de paz que se quiere aplicar en un Estado en medio de la justicia transicional.

No es plausible que la paz pueda tener una sola línea neutral, como lo plantea Jiménez, bajo el entendido que los ideales de una paz ideal y una en medio de conflictos se contraponen entre sí; de allí, que exista una concepción de paz *negativa* y una paz *positiva*. Entonces, ¿existe una paz bélica y una paz idealista? Ciertamente, los fenómenos históricos del siglo XX, han sido responsables de este paradigma. Frente al mismo se ha dicho que el concepto de paz ha estado ligado al de guerra, teniéndose como semejantes como quiera que la existencia de uno es la ausencia del otro (Muñoz, 2001).

En este contexto, la guerra es un elemento esencial para que se piense en un ideal de paz. Para ello, se debe prevenir de alguna manera y los Estados buscan la manera de sostener su ideal de paz a través del gasto militar y la seguridad pública. A este último se le conoce como la paz negativa (Ramos, 2013). Esta transformación del conflicto, conlleva a que exista un diálogo que permita el evitar un estado de violencia, pero con un aparato estatal que asegure una paz duradera, es en últimas pensar que el hombre quiere vivir en paz, pero no logra vivir en paz (Galtung, 1984).

Ahora, ¿por qué buscar la ausencia de violencia? Pues bien, como decía anteriormente el proceso de dos guerras mundiales en el siglo XX fue decisivo para que los sociólogos y politólogos plantearan que el diálogo, de la mano con una seguridad pública fuerte como respuesta para evitar graves periodos bélicos. Sobre el mismo, Galtung (citado por López, 2011, p.89) propone:

La violencia directa puede dividirse en verbal y física, y en violencia que daña cuerpo y mente o espíritu (...) La violencia estructural se divide en política, represiva y económica, de explotación; respaldada por la penetración, segmentación, fragmentación y marginación estructurales (...). La violencia cultural se divide por su contenido (religión, derecho e ideología, lenguaje, artes, ciencias formales/empíricas, cosmología – cultura profunda-) y por sus transmisores (escuelas, universidades, medios de comunicación).

En consecuencia, la paz negativa representaría un pacto de no agresión, y no la consolidación de un Estado en paz. Podría decirse que el periodo de la guerra fría entre Estados Unidos y la extinta Unión Soviética, es la mejor representación de *paz negativa*. De acuerdo a lo anterior, este concepto es la esencia de la paz para los Estados occidentales (Bouché, 2003).

Así las cosas, en otro orden de ideas, se presenta un concepto más idealista de paz. En tal sentido, el origen de los conflictos y las violencias son las desigualdades (Rousseau, 2005); el hecho que los ciudadanos no puedan gozar de sus derechos, consagrados en una Constitución Política y un Estado impávido ante ellos, son la razón por la que no existe paz. De allí que se hace necesario analizar el inicio del problema.

A la anterior descripción se le entiende como *paz positiva*. Para (Galtung, 1984), no habrá paz, así no nos agredamos, si no resolvemos las desigualdades y si no se logra una verdadera justicia social. Pero, ¿cómo resolver el problema? ¿qué es lo justo? Esos dos interrogantes que no resuelve Galtung, sino que debemos remitirnos a la finalidad del ser humano (Aristóteles, 2014) y al deber en la persona (Kant, 2002).

Sobre el primero, Aristóteles plantea que “el ser humano por naturaleza tiene un fin” (2014, p.24), lo cual señala que, en el contexto de la paz positiva, la

justicia social es el fin que debe perseguir todo Estado y todo asociado que lo componga y un deber, que en términos de Kant implicaría que, como imperativo categórico, se debe seguir sin cuestionar, porque es una máxima analítica que estructura toda una sociedad.

Sin embargo, la paz positiva resulta insuficiente para tomarla como la línea ideal para responder a la justicia transicional, como quiera que, de aplicarla, al final sería irrealizable y terminaríamos en un fracaso mucho peor que el estado de naturaleza. Es por ello, que aparece la paz transformadora.

Este concepto de paz, sugiere que se debe ver de manera integral a las necesidades de cada ser humano y su relación con la sociedad. Ramos (2013) agrega:

La paz implica el desarrollo de procesos construidos participativamente desde la diversidad de conocimientos de acuerdo con un planteamiento emancipatorio de carácter holístico e integral, mediante los que se emprenden transformaciones en los sistemas sociales, económicos y políticos en todos los ámbitos (micro, meso y macro), orientados a la cristalización de modelos convivenciales de vida digna. La paz como transformación en las necesidades que cada ser humano construye, y en los medios y modos de atenderlas; como transformación en los comportamientos y las prácticas que cada cual realiza en las redes de relaciones que contrae en la vida sociocomunitaria; como transformación en las correlaciones de fuerzas, en las relaciones de poder y dominación; transformación en los comportamientos, conductas y acciones... que propician la construcción de modelos convivenciales capaces de desarrollar las potencialidades del conjunto de la población (p.29).

Ahora bien, esta paz desde el punto de vista sociológico, político y cultural, puede parecer viable, pero ¿lo es desde el punto de vista jurídico? Ese interrogante es la relación directa y que en últimas se contraponen entre la idea paz-justicia. ¿Se puede lograr ambos en la justicia transicional o debe sacrificarse uno de los dos?

Finalmente, la paz se ha concebido como un valor jurídico; en la constitucionalización del Derecho, es necesario recopilar las dos vertientes

éticas de la paz: la teleológica y la deontológica. En la primera es el fin último de un Estado a garantizar y en la segunda, la del deber de lograr la paz perpetua.

Siguiendo la línea que la Constitución como pacto es la que recoge la paz como principio general del derecho, se debe entender que es una tarea ineludible y que se debe garantizar a toda costa, lo cual puede terminar en las dos vertientes ya sea negativa o positiva, aunque su finalidad sea transformadora.

Friosini (citado por Herrera, 1985) agrega:

Intentar fundamentar la paz como un bien en sí mismo, como un fin supremo enteramente deseable para el hombre, se nos plantea como una cuestión propia de otras formas de pensamiento cualitativamente diferentes a las nuestras. La paz es una necesidad fundamental que requiere una satisfacción inmediata y radical. Las constituciones que reconocen esta exigencia social en su compendio de principios fundamentales han dado un paso adelante de gran envergadura. La paz como valor jurídico-constitucional no debe ser superpuesta a ningún otro valor reconocido al mismo nivel, como tarea urgente e ineludible se coloca más bien en un nivel paralelo al resto de derechos y libertades fundamentales. (p.11).

También, al aceptar la paz como valor jurídico, se acepta que los Estados deben garantizar los derechos humanos y asegurarse de cumplirlos, para que así no haya desigualdades. En otras palabras, que el Estado cumpla con su mandato y haga eficaces sus normas, Bobbio (2000). Entonces y a manera de colofón, si se busca la paz, dentro del marco de la justicia transicional, resumamos lo siguiente: primero a nivel epistemológico se encuentra la paz neutra; segundo, la ausencia de conflicto en lo formal es paz negativa; tercero. La resolución del origen de las desigualdades es paz positiva; cuarto, el consenso entre negativo y positivo da paso a la paz transformadora; cuarto, la constitucionalización del Derecho, convierte la paz en un derecho fundamental.

## **Aproximación hacia los conceptos de justicia**

A través de la historia la justicia ha jugado un papel determinante en todas las luchas sociales; sin embargo, la definición de dicho concepto, aunque ha sido vasta, no se ha sido encaminada a la creación de un concepto único. De igual modo, el concepto *justicia* se ha venido desarrollando desde la filosofía antigua hasta los actuales debates de la filosofía contemporánea.

En este contexto, aparece el concepto de justicia en la antigüedad, definido como dar a cada persona lo que se merece (Platón, 2008), definición que más adelante se vería transformada por la definición de (Aristóteles, 2014) y retomada en el medioevo como lo legal y como el respeto y la igualdad, señalando las categorías justicia general y justicia particular.

Por otro lado, durante el renacimiento y posteriormente en la ilustración, el concepto de justicia se orientó a salir de la categoría moral y entrar a ocuparse de lo material, atendiendo que el hombre era el centro y al tener derechos, debía ser justa la manera de acceder y ejercerlos (Álvarez, 2002); dentro de esa línea se destaca Hegel y más tarde Kant.

Finalmente, encontramos el recorrido hacia la época contemporánea en la que si bien las teorías fueron presentadas hace varias décadas, el debate cobra total relevancia. Atendiendo ese debate, aparece Rawls (1979) proponiendo lo que se conoce como *teoría de la justicia*, que básicamente recoge toda la tradición del liberalismo clásico y lo combina con el neokantismo y propone unos principios de justicia para equiparar las desigualdades y converger en un pacto en el que se respete la Constitución y la ley y se proteja a los menos aventajados (Grueso, 2002). Es por ello que (Madriñan, 2001) menciona que:

La justicia en un aspecto formal y la podemos entender como aquella igualdad o proporcionalidad que debe existir entre los hombres con ocasión a sus relaciones. (...) se puede comenzar a hablar de justicia cuando existe alguna 'equivalencia' (justicia conmutativa) o 'equiparación' (justicia distributiva), de tal manera que se pueda valorar

aquella igualdad, proporcionalidad, o la ley que las contiene (...). (pp. 125 - 126).

A partir de este debate que ha suscitado respecto del concepto original de justicia, suscita tres tipos de justicia que particularizan la forma en cómo debe abordarse; en primer término, encontramos la justicia distributiva, que en una idea general se resume que todos los bienes deben repartirse por igual entre todos los asociados. Sin embargo, se logra la justicia cuando se aplica el principio de diferencia (Rawls, 1979), en el que se protege a los menos aventajados.

En cambio, la justicia retributiva que es vista en mayor profundidad en el derecho penal, busca que la sanción sea proporcional a la conducta punible, y que, a partir de allí, la pena sea el camino a retribuir el daño causado a la sociedad (Márquez, 2007). Este tipo de justicia es el que se aplica normalmente en el ámbito de la jurisdicción ordinaria de cada país.

En otro orden de ideas, aparece el concepto de justicia restaurativa. Sobre el mismo se ha planteado que el ideal de justicia se enmarca en la reparación y atención a las víctimas de delitos (Uprimmy & Saffon, 2006), y evitar estigmatizar como criminal al ofensor (delincuente en el derecho penal ordinario. Ésta última recoge ciertos postulados de la paz transformadora, en especial el diálogo como herramienta para construir de manera colectiva la manera de convivir en el que se respete los derechos que garantiza la Constitución y la ley.

Por lo tanto, para lograr adecuar la justicia transicional al concepto de justicia, la vertiente indicada es la *restaurativa* en la medida que permite que para buscar una paz estable, el cómo lograrlo, pueda visualizarse a través del diálogo colectivo como camino para encontrar la reconciliación y convivencia dentro de una sociedad.

### **La justicia transicional como concepto teórico**

En primer lugar, es importante aclarar que las teorías científicas en las ciencias sociales son representaciones de la realidad, se trata de entramados

conceptuales racionales complejos con cierto carácter de provisionalidad, que orientan al observador en la interpretación y comprensión de los fenómenos (Carvajal Villaplana, 2002). Además tienen como funciones las de organizar e integrar el conocimiento y permitir la formulación de construcciones lógicas, guían la investigación y permiten darle una perspectiva al estudio de los problemas (Bisquerra, 1989). Se trata de conjeturas, por ello son susceptibles de ser refutadas y nunca terminan de ser verdades absolutas (Popper, 1962).

Por lo tanto, sentar el *corpus* teórico sobre lo que conocemos es imprescindible para interpretar y comprender la realidad, esto permite tener una cosmovisión clara sobre lo que percibimos y estudiamos. Así pues, teorizar seriamente la justicia transicional traerá consigo el poder analizarla dentro de sus complejidades prácticas, sistematizar su entramado conceptual y comprender sus desafíos con *racionalidad*, además de entender a la noción misma como a un concepto. Solo así se trascenderá de la mera descripción y de la percepción según la cual se trata de una idea superficial que no se sustenta un fondo teórico, pero sobre la cual todos quieren escribir y estudiar (García Amado, 2015).

Toda vez que las teorías son redes de conceptos, es relevante aclarar que las nociones de concepto y definición son distintas. En este sentido, tener una definición de justicia transicional no implica *per se* tener un concepto sobre la misma. Mientras que la definición se circunscribe al plano de lo lingüístico, el concepto trasciende de ello y consiste en la *representación* de un objeto o del dominio de todos los objetos (Heidegger, 2006), lo que se relaciona con una actividad del sujeto en cuanto a la creación del mismo. Se trata entonces de construcciones epistemológicas, por ello no son absolutas ni acabadas, se interconectan con teorías, significados, significantes y con otros conceptos con los que pueden entrar en tensión y dotarse de contenido, esto es lo que Deleuze y Guattari (1997) caracterizan como el *perímetro irregular de los conceptos*:

(...) el concepto es una cuestión de articulación, de repartición, de intersección. Forma un todo, porque totaliza sus componentes, pero un

todo fragmentario. Sólo cumpliendo esta condición puede salir del caos mental, que le acecha incesantemente, y se pega a él para reabsorberlo. (Subraya fuera del texto original)

En este orden de ideas, los conceptos no son simples, por el contrario, se identifican por su multidimensionalidad y heterogeneidad, cuando se interrelacionan con otros elementos o entran en tensión con ellos, se forman y se identifica su esencia a partir del sujeto-intérprete. Desde esta perspectiva Foucault (2006) señala:

Unos constituyen reglas de construcción formal, otros, hábitos retóricos; unos definen la configuración interna de un texto; otros, los modos de relaciones y de interferencia entre textos diferentes; unos son característicos de una época determinada, otros tienen un origen lejano y un alcance cronológico muy grande.

Así pues, los conceptos pertenecen a una formación discursiva y solo se pueden determinar en la medida en que unos elementos se relacionan con otros, su interconexión construida por el sujeto, ello se retrata en:

(...) la manera, por ejemplo, en que la ordenación de las descripciones o de los relatos está unida a las técnicas de reescritura: la manera en que el campo de memoria está ligado a las formas de jerarquía y de subordinación que rigen los enunciados de un texto; la manera en que están ligados los modos de aproximación y de desarrollo de los enunciados y los modos de crítica, de comentarios, de interpretación de enunciados ya formulados, etc. (Foucault, 2006)

La justicia transicional como concepto también conlleva representaciones por parte de los sujetos, estas inmersas en una yuxtaposición del campo político y el campo jurídico. No obstante, su caracterización desde tal noción es problemática, aunque necesaria. Así las cosas, es relevante desarrollar un ejercicio estructurado sobre la aproximación a su esencia teórica, solo a partir de una tarea comprensiva-hemenéutica de recuperación de sentido frente al entendimiento de la realidad, lo que traerá como resultado clarificar sus

contenidos en marco de la ciencia política y la ciencia jurídica en diálogo con las ciencias sociales.

Aquí es posible aludir a Deleuze y Guattari (2004) con su manera de comprender los conceptos bajo la metáfora del rizoma. Bajo tal perspectiva es posible observar la forma en que se interconectan unos con otros, con la ciencia y con las teorías. Para los autores, existe una conexión y heterogeneidad desde la cual todos los puntos del rizoma se conectan y deben conectarse mediante eslabones semióticos, económicos, políticos, jurídicos, entre otros.

En efecto, la justicia transicional como concepto pensado desde un modelo de justicia autónomo puede equipararse al rizoma, esto es porque se encuentra interconectado con los conceptos de paz, conflicto, justicia, transición, democracia, derechos humanos y medidas jurídicas, entre otros. Esta relación es estrechamente cercana, ello a tal punto en el que si no se tiene claro el núcleo esencial de tales conceptos, se puede desdibujar el de justicia transicional. Sus aplicaciones se hallan desprovistas de sentido y justificación si no se comprenden claramente las nociones señaladas.

En consonancia con ello, es imperativo identificar y comprender los componentes definitorios y específicos que componen la justicia transicional, en función de otorgarle una identificación teórica propia como modelo de justicia y no como una mera clasificación de un conjunto de medidas aplicables a una transición, ya que su campo filosófico teórico aún continúa siendo difuso. Frente a esto, García Amado (2015) indica:

Una teoría de la justicia ha de tener determinado el tipo de relaciones a las que se aplica y, sobre esa base, debe desarrollar los principios o pautas que permitan, en primer lugar, calificar como justas o injustas las situaciones y las alternativas de acción que se manejen, y, en segundo lugar, que justifiquen el uso de unas u otras herramientas para conseguir aquellos objetivos de justicia previamente fundamentados.

Finalmente, más allá de la descripción de sus presupuestos fácticos, clasificación y categorización, la justicia transicional como concepto parte del entramado teórico de la ciencia jurídica en diálogo con la ciencia política, debe caracterizarse como un modelo de justicia autónomo con una firme clave de justificación que permita establecer razones fundamentadas a favor de su aplicación en desmedro de otras formas de justicia que tienen implicaciones moralmente mejor aceptadas en los lineamientos estrictos de un Estado de Derecho, especialmente, la justicia retributiva.

### **Conclusiones**

Respecto a la justicia transicional existen variadas definiciones, la mayoría determinan que se trata de la aplicación de una serie de medidas institucionales y jurídicas para responder a la justicia en contextos de transición. Tales nociones toman caminos distintos, ya que mientras por una parte se apela por asumir al concepto desde una perspectiva de modelo de justicia autónomo, desde otra perspectiva se plantea que se trata de la justicia tal como ya ha sido entendida pero que requiere operativizarse al momento de una transición de la guerra a la paz o de un estado de ilegitimidad hacia la democracia. Si se asume el primer camino lo importante es el fundamento teórico y la justificación de ese modelo de justicia, si se toma la segunda vía, la caracterización hermenéutica debe dirigirse hacia la idea de transición.

Las tensiones epistemológicas que se presentan al momento de generar un consenso se enmarcan en la connotación jurídico-política del concepto, también en la concepción del conflicto como sinónimo de violencia, lo que puede incidir en que la justicia transicional se observe como una retoma en la legitimidad del poder estatal desde la excepcionalidad, más que en una transformación. Aquí también se halla la constante pugna entre paz y justicia, que vista desde una manera retributiva, solamente se inclinaría a buscar que los responsables de los delitos purguen condenas con la función ordinaria de resocialización de la pena, sin que, en últimas, las víctimas de verdad obtengan justicia; mientras que, si se aplica la justicia restaurativa, puede llegar a encontrarse un equilibrio entre condena y resocialización, al introducir el elemento reparación y no repetición.

Sin embargo, no deja de ser polémico porque a la luz del derecho positivo, no se logra justicia, sino por el contrario impunidad, componente que se trata de evitar como finalidad epistemológica en la justicia transicional.

Finalmente, si se percibe a la teoría como la manera que existe para organizar las representaciones y orientar la comprensión de la realidad dentro de la cuál funcionan entramados conceptuales, se sustenta la necesidad de la caracterización epistemológica con bases claras del concepto de justicia transicional. Utilizando la metáfora del rizoma se puede analizar la complejidad de los conceptos, en este caso específico, el de la noción abordada. Tal concepto debe ser precisado desde los elementos que se interconectan con el mismo, dentro de los que destacan la paz, el conflicto, la justicia, la transición, la democracia y los derechos humanos, solo así será posible llegar a su comprensión teórica, esto sin dejar de lado su constante construcción histórica. Aquí es importante dejar por sentado que la redefinición constante de las categorías mentales y concepciones científicas nos permiten comprender la realidad.

## Referencias

- Álvarez, M.; Paredes, M. (2002). La controversia de Hegel con Kant. Salamanca. Universidad de Salamanca.
- Aristóteles. (2014). Ética a Nicómaco. Madrid. Gredos.
- Barbosa Castillo, G. (2016) Justificación de la pena en la justicia transicional. En: *Justicia transicional: retos teóricos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; Ejército Nacional de Colombia. Pp. 97-192.
- Bernal Pulido (2016) La aporía de la justicia transicional y el dilema constitucional del marco jurídico para la paz. En: *Justicia transicional: retos teóricos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; Ejército Nacional de Colombia. P.p. 27-86.
- Bickford, L. (2002). Transitional justice. *The encyclopedia of genocide and crimes against humanity*, 3, 1045.

- Bisquerra, R (1989) *Métodos de investigación educativa. Guía práctica*. Barcelona: Grupo editorial CEAC.
- Bobbio, N. (2000). El problema de la guerra y las vías de la paz. Madrid. Editorial Gedisa.
- Bouche, J. (2003). La paz comienza por uno mismo. *Educación XX1*, 6(1). 25-43. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.5944/educxx1.6.0.351>
- Bourdieu, P. (2000) Hacia una sociología del campo jurídico, en: Pierre Bourdieu – Gunther Teubne, *La Fuerza del Derecho*. Bogota: Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores.
- Cárdenas, M., Madrid-Cárdenas, M. y Rodríguez, J. (2003). Bases para la construcción del posconflicto en Colombia. En M. E. Cárdenas (Coord.) & R. Romero (Ed.). *La construcción del posconflicto en Colombia. Enfoques desde la pluralidad* (pp. 19-74). Bogotá: FESCOL.
- Carvajal Villaplana, A. (2002) Teorías y modelos: formas de representación de la realidad. *Comunicación*. Vol 12 (1) pp. 1-14.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) *¿Qué es la justicia transicional?* Disponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>
- Cerda Gutiérrez, H. (2013). *Los elementos de la Investigación*. El Buzo, 3ra edición, Bogotá D.C.
- Chaparro Amaya, A. (2005). La función crítica del perdón sin soberanía en procesos de justicia transicional. *Entre el perdón y el paredón*.
- Chaves, J. y Molina, A. (2007). La justicia transicional: de la razón a la racionalidad y de la racionalidad a la razón. *Antipoda. Revista de Antropología y Arqueología*, (4), 225-242.
- Cuervo, B; Molina, P; Torres, D; Casallas, A.Y y Rodríguez, J. (2014) Origen y fundamentos de la justicia transicional. *Revista vínculos*, Vol 11 (1), pp. 124-161.

- Deleuze, G. Y Guattari, F. (1997). *¿Qué es la filosofía?* Cuarta edición. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Deleuze, G. Y Guattari, F. (2004). *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*. Sexta edición. Valencia: Pre-textos.
- Dejusticia (2014) *Justicia para la paz: crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Disponible en: [http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recurso.363.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.363.pdf)
- Elster, J. (2006) *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz.
- Forer, A. (2012) *Justicia Transicional*. Bogotá D.C: Grupo Editorial Ibáñez-Universidad del Sinú.
- Foucault, M. (2006). *La arqueología del saber*. Vigésima segunda edición. México: Siglo XXI Editores.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R, reconstrucción, reconciliación, resolución*. Bilbao: Bakeas/GermikaLumo: Gernika Gogoratz.
- Galtung, J. (1984) *¡Hay alternativas! 4 caminos hacia la paz y la seguridad*. Madrid. Tecnos.
- García Amado, J. (2015): *Justicia transicional. Enigmas y aporías de un concepto difuso*, en: Bernuz Beneitez, María José y García Inda, Andrés (Editores): *Después de la violencia. Memoria y justicia* (Bogotá D.C., Siglo del Hombre-Universidad EAFIT), pp. 99-153.
- Gómez Sánchez, G. (2012). *Asimetrías del poder, resistencias y derechos de las víctimas frente a los procesos de justicia y paz*. *Estudios de Derecho*, 69(153)
- Gómez Sánchez, G. (2013). *Justicia transicional “desde abajo”: Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana*. *Co-herencia*, 10(19), 137-166.

- Grueso Vanegas, D. (2002). *Rawls: Introducción a las teorías de la justicia*. Cali. Programa Editorial de la Facultad de Humanidades de la Universidad del Valle.
- Heidegger, M. (2006). *Conceptos fundamentales*. Primera edición. Segunda reimpresión. Madrid: Alianza Editorial.
- Herrera, J. (1985). Presupuestos para una consideración de la paz como valor jurídico. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2. 107-124. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142076>
- Hobbes, T. (1999). *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Madrid. Alianza Editorial.
- Ibarra Padilla, A. M. (2016). Justicia transicional: la relación DerechoPoder en los momentos de transición. *Revista de Derecho*, Enero-Junio, 237-261.
- Jiménez, F. (2011). *Racionalidad pacífica. Una introducción a los estudios para la paz*. Madrid. Dykinson.
- Kant, I. (2002). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid. Alianza Editorial.
- Kritz, N. J. (Ed.). (1995). *Transitional justice: how emerging democracies reckon with former regimes* (Vol. 1). US Institute of Peace Press.
- López, M. (2011). Teorías para la paz y perspectivas ambientales del desarrollo como diálogos de imperfectos. *Luna Azul*, (33). 85-96. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n33/n33a08.pdf>
- Madrinán, R. (2001). *El Estado Social de Derecho*. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Márquez Cárdenas, Á E; (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. Prolegómenos. *Derechos y Valores*, X() 201-212. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602012>

- Muñoz Hernández, L.A. (2014) Introducción a la epistemología de la paz y la justicia transicional. Experiencia jurídica y social en Colombia. *Monográficos*, enero-diciembre (17), pp. 78-82
- Organización de las Naciones Unidas (2004) *El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Consejo de seguridad, informe del secretario general.
- Piper, I. y Montenegro M.; (2009). Reconciliación y construcción de la categoría víctima: Implicaciones para la acción política en Chile. *Revista de Psicología*, XVIII, 31-60.
- Platón. (2008). *La República*. Madrid. Ediciones Akal.
- Popper, K. (1962). *La lógica de la investigación científica*. Trad. De Víctor Sánchez. Madrid Tecnos 1985.
- Quinche Ramírez, M.F. y Peña Huertas, M.P (2014) La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia. *ACDI Vol.7*, pp. 113-159.
- Ramos, E. (2013) La paz transformadora: una paz integral participativa. *Pueblos – Revista de Información y debate*, tercer trimestre (57).
- Rawls, J. (1979). *Teoría de la Justicia*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1995). *Liberalismo Político*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Rettberg, A. (2005). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Idrac.
- Rodríguez, G. B. (2010). Perspectivas socio-antropológicas sobre el campo del derecho y la justicia. *Papeles de trabajo - Centro de Estudios Interdisciplinarios en Etnolingüística y Antropología Socio-Cultural*, (20), 57-70
- Rousseau, J. (2005). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. Madrid. Tecnos.

- Rozo Gauta, J. (2002). La inter-trans-multi-disciplinariedad: Una alternativa al pensamiento fragmentado ya la enseñanza dictatorial. *Hojas universitarias* (47), 11-22.
- Sandoval Casilimas, C. (2002). Módulo 4: Investigación cualitativa. *Medellín: INER-Universidad de Antioquia*.
- Sarlo, O. (2006). El marco teórico en la investigación dogmática. *Ch. Curtis. Observar la ley*, 175-208.
- Teitel, R. (2002). *Transitional justice*. Oxford University Press.
- Teitel, R. (2003) Tasitional justice genealogy. *Harvard human rights journal*. 16.
- Uprimny, R., y Saffon, M. P. (2005). Capítulo 7 Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, 211.
- Uprimny, R., y Saffon, M. (2008). Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. *Anuario de Derechos Humanos*, 0 (4)
- Vecchioli, V. (2013). Por una aproximación política a la justicia transicional: creación, circulación y usos de la categoría víctima en los dispositivos de justicia transicional en la argentina. *Revista Jurídicas*, 10(2).
- Walzer, M. (2004). *Reflexiones sobre la guerra* (Vol. 121). Grupo Planeta (GBS).